



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00041-2020-PRODUCE/DGAAMPAJ

25/03/2020

VISTOS, el escrito con Registro n° 0092738-2018 de fecha 27 de setiembre de 2018, presentado por la empresa **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, identificada con RUC n° 20409388851 así como los demás documentos vinculados a dicho Registro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos la empresa **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd para el proyecto denominado: "Ampliación de producción en el cultivo de langostino *Litopenaeus vannamei* de 600.00 t/año a 1500.00 t/año" de la empresa **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, con categoría de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), ubicado en el distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes; esto en el marco del Procedimiento n° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 010-2015-PRODUCE, y sus modificatorias, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley n° 28611 - Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley n° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo n° 1078 y n° 1394, se establece que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos. Asimismo, en dicha ley se regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 3 de la citada norma, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, artículo 15 del Reglamento de la Ley n° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, señala

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSDIP1RF

EL PERÚ PRIMERO

que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de la Ley;

Que, el artículo 18 del reglamento de la Ley del SEIA, refiere en el literal b) que se sujetan al proceso de evaluación ambiental: Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda; en ese aspecto, la empresa Langostinera Huacura E.I.R.L, planifica una ampliación de la Producción en el cultivo de langostino (*Litopenaeus vannamei*) de 600.00 t/año a 1500.00 t/año.

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo n° 003-2016-PRODUCE, señala que la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA- sd) aprobado por el Ministerio de la Producción;

Que, mediante escrito de vistos la empresa LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L. solicita certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto denominado: "Ampliación de producción en el cultivo de langostino *Litopenaeus vannamei* de 600.00 t/año a 1500.00 t/año" de la empresa LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L., con categoría de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), ubicado en el distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, para lo cual alcanza el respectivo IGA, en el marco del Procedimiento n° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 010-2015-PRODUCE y sus modificatorias, el cual se encontraba vigente en la fecha de la presentación de la solicitud;

Que, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, el Procedimiento n° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo n° 010-2015-PRODUCE, y sus modificatorias; establecía que los solicitantes debían adjuntar: Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los Anexos del Reglamento de la Ley del SEIA, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró (con inscripción vigente en el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión del sector pesquero y acuícola) y los profesionales que participaron en su elaboración y el pago por servicios de inspección ambiental;

Que, el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gov.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSDIP1RF

EL PERÚ PRIMERO

pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo indica que, la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del SEIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados con los recursos hídricos se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en ese contexto, se solicitó la opinión técnica de dicha institución mediante Oficio n° 1143-2018- PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM de fecha 04 de octubre del 2018. Al respecto, mediante Oficio n° 1525-2019-ANA-DCERH con adjunto de registro n° 92738-2018-7 de fecha 31 de julio del 2019, dicha autoridad, emite opinión favorable al instrumento de gestión ambiental del citado proyecto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo n° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, para la aprobación de todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito acuático se debe contar con la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional. En ese sentido, con Oficio n° 1140-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 03 de octubre del 2018 y Oficio n° 622-2019-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 11 de junio de 2019, la DGAAMPA solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), opinión técnica del EIA-sd, por lo que con Oficio n° 2423/23 del 10 de diciembre de 2019, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, alcanzó el Informe Técnico n° 187-2019-DICAPI/PMA-CPCH, emitiendo Opinión Favorable al proyecto acuícola;

Que, por otro lado en el informe técnico se indica que de la revisión realizada en el portal web del Ministerio de Cultura, con fecha del 17 de enero de 2020 (<http://sigda.cultura.gob.pe/>), se observa que el referido proyecto, no se encuentra sobre algún Conjunto Arqueológico, por lo que no se solicitó la opinión técnica al Ministerio de Cultura;

Que, en consecuencia de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente se ha determinado en base al Informe n° 00000012-2019-PRODUCE/DIGAM-jcabrerav e Informe n° 00000038-2020-rtrillo, corresponde aprobar a favor de la empresa LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L. la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el proyecto denominado: “Ampliación de producción en el cultivo de langostino *Litopenaeus vannamei* de 600.00 t/año a 1500.00 t/año”, con categoría de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), ubicado en el distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE y sus modificatorias; y, en concordancia con lo establecido en la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSDIP1RF



Artículo 1.- OTORGAR a favor de la empresa **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el proyecto denominado: “Ampliación de producción en el cultivo de langostino *Litopenaeus vannamei* de 600.00 t/año a 1500.00 t/año”, con categoría de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), ubicado en el distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Forma parte integrante a la presente Resolución Directoral, el Anexo denominado “Compromisos Ambientales Asumidos por la Langostinera Huacura E.I.R.L” donde se resume las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA-sd, entre otros.

Artículo 3.- La aprobación del presente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado referido en el artículo 1, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del sector pesquero y acuícola.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Autoridad Nacional del Agua – ANA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y disponer su publicación en el portal web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Directora General de Asuntos
Ambientales Pesqueros y Acuícolas
Ministerio de la Producción